



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00148-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	BLANCA JUDITH MEDRANO ARRIETA
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 09 DE FAMILIA, JUZGADO 03 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora BLANCA JUDITH MEDRANO ARRIETA, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, derecho a la personalidad jurídica, petición, debido proceso y derecho a la defensa.

Advierte el Juzgado ab-initio que no puede adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

El Decreto 333 de 6 de abril de 2021, por el cual se modifican reglas para el reparto de la acción de tutela, manifiesta en el Art. 1 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, respecto del reparto de la acción de tutela, que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (*Subrayas del Despacho*).

Ciertamente, señala la norma en cita que: “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra los Jueces y Tribunales”, su superior funcional.

En este caso se advierte por parte de esta autoridad jurisdiccional, que si bien la parte actora señala como sujeto pasivo a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es menos cierto que dentro de los hechos de la tutela manifiesta que la vulneración alegada también se predica de los JUZGADOS 01 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Y LOS JUZGADOS 3° Y 9° DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, así mismo en las pretensiones de esta acción de amparo solicita se defina el conflicto de competencia existente entre los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO-FAMILIA DE BARRANQUILLA, como quiera que presentó demanda de nulidad de registro civil de nacimiento desde el 11 de noviembre de 2020, y a la fecha no existe ni siquiera admisión de demanda, y



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de la misma manera radicó solicitud de vigilancia especial ante la Procuraduría Regional Atlántico, en 11 de febrero de 2021, a la cual no se le ha dado trámite.

Por lo cual, en este punto conviene también hacer énfasis en lo normado en el precitado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, artículo 1, numeral 4 en el cual se señala expresamente:

“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.” (Subrayas fuera del texto original).

Bajo la óptica de esta disposición normativa, tampoco sería esta operadora judicial, la llamada a resolver la presente acción de amparo, toda vez que la parte demandante cuestiona que radicó solicitud de vigilancia y acompañamiento especial ante la Procuraduría con miras a impulsar la actuación dentro del proceso judicial que inicialmente correspondió al JUZGADO 9 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, pero que no se le ha dado trámite a esa solicitud.

En ese sentido, es claro, que conforme las reglas de reparto precitadas, el conocimiento de dicho asunto, se debe ventilar ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA, por ser el Superior Funcional de las Autoridades Jurisdiccionales cuestionadas como vulneradoras de los derechos de la accionante.

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”¹

¹ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma caprichosa y/o arbitraria, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, pues hubo una aplicación grosera o arbitraria de las reglas de reparto establecidas por el legislador, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial. Así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial de Barranquilla, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto asignándosele a un Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL-FAMILIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por la señora BLANCA JUDITH MEDRANO ARRIETA, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADOS 1 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LOS JUZGADOS 3° Y 9° DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL-FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 086 DE HOY 23 de JULIO DE
DE 2021

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3547d283b6a22e847c2cc4df7f99e28c5779ddfadb4e2a2ba58dc45d4bfc6**

Documento generado en 22/07/2021 04:37:40 PM